

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 213504.

Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

MIÉRCOLES, 13 DE AGOSTO DE 1969

NÚM. 182

No se publica domingos ni días festivos. Ejemplar corriente: 2 pesetas.

Idem atrasado: 5 pesetas.

Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

NORMAS LABORALES

VISTO el expediente incoado con motivo de la revisión del Convenio Colectivo Sindical Provincial de la Industria Siderometalúrgica de León, suscrito entre la Representación de las Empresas de la provincia y la Representación Social de sus trabajadores.

RESULTANDO: Que con fecha 14 de mayo de 1969 se recibe en esta Delegación el texto del mencionado Convenio, al que el Delegado Provincial de Sindicatos une el preceptivo informe proponiendo su aprobación.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias de aplicación y la Dirección General de Trabajo ha dado su conformidad para la aprobación del mismo, mediante escrito de fecha 29 de julio pasado.

CONSIDERANDO: Que la competencia de esta Delegación en orden a la aprobación de lo acordado por las partes, viene determinada por lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 19 del Reglamento para su aprobación, de 23 de julio del mismo año.

CONSIDERANDO: Que las partes hacen expresa declaración de que lo pactado no repercutirá en precios.

CONSIDERANDO: Que el Convenio se adapta en razón a su forma y contenido, a lo dispuesto en la Ley y Reglamento antes citados, sin que concurra causa alguna de ineficacia de las previstas en el artículo 20 del Reglamento y que está conforme con lo que establece el Decreto 10/68, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, por lo que procede su aprobación.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de aplicación,

ESTA DELEGACION, ACUERDA:

1.º—Aprobar el texto revisado del Convenio Colectivo Sindical suscrito entre la Representación de las Empresas y los trabajadores encuadrados en el sector industrial del Sindicato Provincial del Metal.

2.º—Que el presente Convenio se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, 5 de agosto de 1969.—El Delegado Provincial de Trabajo, José Subirats Figueras.

Convenio Colectivo Sindical Provincial de la Industria Siderometalúrgica del Sindicato Provincial del Metal de León

En la ciudad de León, siendo las trece horas del día veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y nueve, reunida la Comisión Deliberadora para la revisión del

Convenio Colectivo Sindical Provincial que afecta al Sector Siderometalúrgico del Sindicato Provincial del Metal, bajo la Presidencia de don Francisco-José Salamanca Martín y actuando de Secretario don Nicolás Fernández Zapico, ha elaborado y aprobado por unanimidad la revisión del mentado Convenio, que queda redactado en su nuevo texto, como sigue:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º—*Ámbito de aplicación.*—En su aspecto territorial, funcional y personal, el presente Convenio afecta a las Empresas encuadradas en el Sindicato Provincial del Metal de León y su provincia, en las que sea de aplicación la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, aprobada por Orden Ministerial de 27 de julio de 1946, y las relaciones laborales entre tales Empresas y los trabajadores en las mismas prestan servicios.

Artículo 2.º—*Obligatoriedad.*—Las normas del presente Convenio, pactadas de conformidad con lo establecido en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y en el artículo 7.º del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio de 1958, tendrán fuerza de obligar en las relaciones laborales referidas en el artículo anterior.

Artículo 3.º—*Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor el día 1.º de abril de 1969. Para compensar los meses de enero, febrero y marzo, las Empresas abonarán a todos sus productores, por una sola vez, la cantidad de 600 pesetas, que se harán efectivas cuando sea aprobado el Convenio.

La cantidad anteriormente citada será absorbible, conforme a lo establecido en la segunda de las disposiciones finales contenidas en este Convenio.

Artículo 4.º—*Duración.*—La duración del Convenio será de dos años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor. No obstante, si por el Gobierno se dictara una norma modificando el tope salarial del 5,90 por 100 establecido por el Decreto de 16 de agosto de 1968, los salarios del presente Convenio se incrementarán automáticamente hasta el límite que se autorice, siempre que no exceda del 12 por 100 global sobre las retribuciones del Convenio anterior.

Si la Administración promulgara una Disposición suprimiendo el referido tope salarial, permitiendo la libre negociación, el Convenio se considerará vencido, pudiendo revisarse a instancia de cualquiera de las partes.

Artículo 5.º—*Normas supletorias.*—Serán normas supletorias las legales de carácter general, la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica.

lúrgica y los Reglamentos de Régimen Interior en aquellas empresas que lo tengan vigente.

Artículo 6.º—*Repercusión en precios.*—Los componentes de ambas Representaciones en la Comisión Deliberadora estiman que las mejoras pactadas repercutirán en los costos de producción. No obstante, considerando el mayor aumento de productividad, no precisarán elevar los precios de los artículos que elaboren.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES

Artículo 7.º—Las retribuciones que se establecen en el actual Convenio Colectivo se entienden que son por jornada normal de trabajo y para aquellos trabajadores que perciban salario a tiempo.

Las empresas que tengan establecido cualquier sistema de remuneración distinto al mencionado, es decir, sistemas a control o incentivo, abonarán a los productores un salario superior en un 25 por 100 como mínimo al salario base establecido para los de su categoría en el presente Convenio, satisfaciéndoles, además, el Plus de compensación de incentivo.

El Plus de incentivo se entenderá para aquel productor ligado directamente a la mano de obra y que por las causas que sea no esté trabajando a control, y siempre y cuando que su actividad llegue a la mínima establecida por la Ley.

El "incentivo", como mínimo, será de un 25 por 100 del salario base, más el "plus de incentivo". Pudiendo aquella Empresa que lo desee absorber este "plus de incentivo" siempre y cuando el total a cobrar por este concepto supere al 25 por 100 del salario base más el incentivo fijo.

I. PERSONAL OBRERO	Salario	Plus compensación incentivo	TOTAL
Oficial de 1.ª	112	29	141
Oficial de 2.ª	112	13	125
Oficial de 3.ª	106	8,50	114,50
Peón especialista	106	2,50	108,50
Peón	102	3,50	105,50
Aprendiz de 4.ª	64	13	77
Aprendiz de 3.ª	64	2	66
Aprendiz de 2.ª de más de 16 años	64	—	64
Aprendiz de 1.ª de más de 16 años	64	—	64
Aprendiz de 2.ª menor de 16 años	43	10	53
Aprendiz de 1.ª menor de 16 años	43	2,50	45,50

II. PERSONAL SUBALTERNO

	Sueldo
Listero	3.424
Almacenero	3.452
Chófer motociclo	3.424
Chófer turismo	3.873
Chófer camión	4.097
Pesador o basculero	3.255
Mujers de impieza (por hora)	13,50
Guarda jurado	3.240
Vigilante	3.240
Cabo guardas	3.873
Ordenanzas	3.424
Porteros	3.240
Conserjes	3.704
Enfermeros	3.240
Dependientes pral. Economatos	3.260
Dependientes aux. Economatos	3.240
Telefonistas hasta 50 teléfonos	3.240

III. PERSONAL ADMINISTRATIVO

Jefe de primera	6.380
Jefe de segunda	5.735
Oficial de 1.ª	4.600
Oficial de 2.ª	4.105
Auxiliar	3.445
Viajante	4.700

IV. PERSONAL TECNICO

Ingenieros y Licenciados	9.810
Peritos y Aparejadores	7.745
Maestros industriales	5.950
Graduados sociales	5.950
Maestros Enseñanza Primaria	4.965
Maestros Enseñanza Elemental	4.400
Practicantes	4.600

V. TECNICOS DE TALLER

Jefe de Taller	6.380
Maestro de Taller	5.735
Maestro de 2.ª de Taller	4.600
Contramaestre	4.965
Encargado	4.100
Capataz Especial	3.445
Capataz de Peones Ordinario	3.445

VI. TECNICOS DE OFICINA

Delineantes proyectistas	5.725
Dibujantes proyectistas	5.725
Delineantes de 1.ª	5.026
Práctico de Topografía	5.026
Topógrafo	5.026
Delineantes de 2.ª	4.202
Calculador	3.445
Reproductor fotográfico	3.445
Archivero Bibliotecario	3.873
Reproductor planos	3.240
Auxiliar	3.452

VII. TECNICOS DE LABORATORIO

Jefe de Laboratorio	7.100
Jefe de Sección	5.950
Analista de 1.ª	4.827
Analista de 2.ª	3.974
Auxiliar	3.452

VIII. PERSONAL DE ORGANIZACION DEL TRABAJO

Jefe de Organización de 1.ª	5.725
Jefe de Organización de 2.ª	5.388
Técnicos de Organización de 1.ª	4.965
Técnicos de Organización de 2.ª	4.105
Auxiliar de Organización	3.452
Aspirante	3.240

IX. PINCHES, ASPIRANTES Y BOTONES

	Diarias
De 14 años	45,50
De 15 años	47
De 16 años	64
De 17 años	70

Artículo 8.º—*Aumentos periódicos por años de servicio.*—Consistirán en quinquenios para todo el personal y sin limitación de número. Se mantiene el mismo tanto por ciento establecido en la Reglamentación, que se computará sobre los nuevos salarios del Convenio más el Plus de compensación de incentivo para aquellas categorías en que sea de aplicación.

Artículo 9.º—*Gratificaciones extraordinarias.*—El personal que tenga asignada retribución mensual cobrará una mensualidad en Navidad y quince días en 18 de Julio; el resto del personal, quince días en cada una de dichas festividades, sin perjuicio del respeto a las situaciones anteriores más beneficiosas. Se calcula a ra-

zón de los salarios y pluses de compensación de incentivo establecidos en el presente Convenio. Serán prorrateables para todo el personal que ingrese o cese en la Empresa durante el año.

Al personal que no tenga asignada retribución mensual, se le aumentará la gratificación extraordinaria de Navidad de la siguiente forma: entre 5 y 10 años de servicio a la Empresa, dos días; entre 10 y 15 años, cinco días; entre 15 y 20 años, diez días y llevando más de veinte años, quince días.

Artículo 10.—*Vacaciones.*—Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará anualmente de quince días laborables de vacaciones, más un día por quinquenio de antigüedad en la Empresa. En los casos de cierre total durante las vacaciones, la Empresa podrá optar entre abonar los días que en el presente Convenio se incrementan, o por el contrario, permitir su disfrute cuando la Empresa lo estime conveniente dentro del año. Durante las vacaciones, el trabajador percibirá los salarios que se establecen en el Convenio, así como el Plus de compensación incentivo.

Artículo 11.—*Trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos.*—Los que fueran declarados como tales por la Delegación Provincial de Trabajo se abonarán con un recargo del veinte por ciento, tanto por ciento que se aplicará sobre los nuevos salarios establecidos más el Plus de compensación incentivo.

Artículo 12.—*Ropa de trabajo.*—Se entregarán dos prendas de trabajo a todo el personal de la Empresa sin limitación de empleo ni categoría, cada año. En los trabajos excepcionalmente sucios, se entregarán al personal las prendas y útiles necesarios para realizarlos.

Cuando por la clase de trabajo la ropa del personal sufra un deterioro ostensiblemente superior al normal, la Empresa tendrá obligación de entregar las prendas necesarias, previo el informe del Jurado de Empresa, Juntas de Enlaces, Enlace Sindical, o donde no haya representante sindical, requiriendo el informe de la Junta Mixta del Sindicato.

Artículo 13.—*Salidas, dietas y viajes.*—Todos los productores que por orden de la Empresa tengan que efectuar viaje o desplazamiento a poblaciones distintas a las que radique la Empresa o Taller, disfrutarán sobre su sueldo o jornal la dieta de 150 pesetas diarias, sin que se haga especial distinción por categoría profesionales. Sin embargo, el trabajador podrá optar entre percibir la expresada cantidad o exigir de la Empresa que se le proporcione alojamiento y lugar adecuado para realizar sus comidas normales, en establecimientos no inferiores a pensiones de primera clase u hoteles de tercera, corriendo por cuenta de la Empresa los gastos que se irroguen.

En el supuesto de que el trabajador esté destacado fuera del lugar del centro de trabajo, la Empresa se compromete a abonarle los gastos de un viaje al mes y un día de estancia con su familia, en los casos en que se encuentre a una distancia inferior a 200 kilómetros de su residencia. Cuando el trabajador es destacado a lugar que diste más de 200 kilómetros del centro de trabajo, la Empresa optará entre abonarle los gastos de viaje y estancia con sus familiares durante un día al mes o tres días cada dos meses.

Artículo 14.—*Licencias.*—Las licencias establecidas por el artículo 67 de la Ley de Contratos de Trabajo serán de la siguiente duración:

a) Por fallecimiento de padres, padres políticos, cónyuge e hijos, dos días cuando ocurra en el lugar de residencia del trabajador y tres días cuando suceda fuera de la provincia.

b) Por fallecimiento de hermanos y hermanos políticos, un día.

c) Por enfermedad muy grave de esposa e hijos, de uno a cinco días, previa la justificación de la necesidad de la licencia.

d) Por traslado de vivienda, un día.

e) Por alumbramiento de esposa, dos días.

Artículo 15.—*Sanciones y despidos.*—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Contratos de Trabajo, en su artículo 67, solamente podrá despedirse a los trabajadores por incurrir en alguna de las causas contenidas en aquél; sin embargo, a efectos de su aplicación, las causas que a continuación se expresan se interpretarán de la siguiente forma:

1.^a—La disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de trabajo.

A estos efectos se considera rendimiento normal en cada trabajo, que lleva anejo el derecho a cobrar el suplemento estipulado, el que en cada momento y de forma continuada venga obteniendo el equipo o grupo de trabajadores que realicen el mismo o similar trabajo en cada taller o departamento, considerando individualmente a todos los que la integran. Esta continuación vendrá expresada con un período de un mes.

El rendimiento inferior al normal del taller o departamento se presume que es voluntario cuando no obedezca a ineptitud, trastornos físicos o psicológicos o a falta imputable a los materiales, las máquinas o los útiles de trabajo. La continuidad en el bajo rendimiento se considerará distintamente cuando afecte a un trabajador o a un grupo de trabajadores, máxime si como consecuencia de ello se derivara el escándalo o produjera indisciplina manifiesta o incitación a otros productores a secundar tal actitud.

La baja del 15 por ciento en el rendimiento colectivo de un grupo de dos o más productores durante seis días laborables consecutivos, sin variación en las operaciones asignadas, métodos ni condiciones de trabajo, supone también disminución continuada del rendimiento.

Cuando la baja del diez por ciento en el rendimiento individual o colectivo durante una o más jornadas y de ello se derive escándalo o produzca indisciplina manifiesta o incitación a otros productores a secundar su actitud, bastará con aquella relación para apreciar la continuidad en el bajo rendimiento.

La baja del veinte por ciento respecto de otro trabajador considerado normal, que tenga en su rendimiento un productor que percibe prima indirecta, es causa justa de despido por disminución voluntaria y continuada en el rendimiento. Para que se aprecie esta baja debe transcurrir un mes desde que se perciba por escrito al trabajador sobre su bajo rendimiento.

Cuando el trabajador no trabaje a prima directa o indirecta y su trabajo no pueda ser medido cuantitativamente, se considerará como prueba de falta de rendimiento la estimación hecha por el Jefe de servicio, corroborada por otro Jefe, a cuyas órdenes pase a servir voluntariamente el interesado por el plazo mínimo de dos meses, luego de advertirle de la falta de rendimiento anterior apreciada por su Jefe. De comienzo de este último período, para su control, se dará cuenta al Jurado de Empresa y a la Organización Sindical.

2.^a—La ineptitud del trabajador.

Cuando el trabajador no sea apto para llevar a cabo el trabajo para el que fue contratado, se estará asimilado ante una causa justa de despido.

Esta causa será de aplicación al que desconoce el oficio que dijo poseer o que, conociéndolo, lo sea de forma insuficiente. Incurrir en ella quien es incapaz de llevar a cabo los trabajos propios de la profesión para la que fue contratado.

La ineptitud se presume que existe cuando, no obstante tener un título profesional, se causen desperfectos frecuentes al trabajar en el instrumental o herramientas o en las materias primas o productos utilizados, con tal de que no sea una sola vez la que cometa estos actos, salvo que el perjuicio económico causado sea de cuantía superior a 3.000 pesetas. Bastará con dos veces si el perjuicio es de más de 2.000 pesetas y menos de 3.000, ó con tres cualquiera que sea su cuantía.

Artículo 16.—*Rendimientos mínimos.*—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las Empresas

estarán obligadas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 88 de la vigente Reglamentación Nacional, a confeccionar el Reglamento de Régimen Interior en el que se determinarán los rendimientos mínimos a exigir en cada puesto de trabajo o sección si trabajan a prima. Para determinar estos rendimientos se someterá su aprobación a la Delegación Provincial de Trabajo.

Artículo 17.—Todas las mejoras que excedan de los mínimos legales podrán ser absorbidas por el nuevo Convenio.

CAPITULO III

JORNADA DE TRABAJO

Artículo 18.—La jornada de trabajo será de 48 horas semanales, respetándose en todo caso las especiales establecidas.

La jornada del sábado terminará a las 14 horas y será de 5 horas.

Para compensar las 3 horas de los sábados y las de las fiestas que tienen carácter recuperable, las Empresas podrán prorrogar las jornadas de los días lunes a viernes en 40 minutos, distribuidos por mitad entre la jornada de mañana y tarde.

Aquellas Empresas cuya actividad esté estrechamente ligada a la de otros gremios, podrán adaptar su horario de trabajo al de aquellos gremios, respetando la jornada de trabajo que está estipulada en el presente Convenio.

CAPITULO IV

CONTRAPRESTACIONES

Artículo 19.—Como contraprestaciones a las mejoras acordadas en el presente Convenio, la Representación social se compromete y obliga, en su nombre y en el de sus representados, a prestar el máximo interés en el cumplimiento de las funciones propias que cada uno tiene encomendadas en su puesto de trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A efectos del Plus Familiar y Seguridad Social, se estará a lo dispuesto en los Decretos y demás disposiciones vigentes en la materia.

Segunda.—Todas las mejoras pactadas en el presente Convenio podrán ser absorbidas y compensadas con cualesquiera que voluntariamente tuvieran concedidas por las Empresas o pudieran establecerse en lo sucesivo, tanto voluntariamente como por disposición legal.

Tercera.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, por lo que su aprobación parcial dejaría sin efecto todo Convenio.

Cuarta.—COMISIÓN MIXTA.—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo quinto del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, se constituye una Comisión Mixta para la vigilancia, cumplimiento e interpretación auténtica de lo pactado, la cual estará integrada por cuatro Vocales, dos en representación del sector empresarial y dos en representación de los trabajadores, designándose a tal fin a don Luis Blanco García y a don Agustín Nogal Díez, por los primeros, y a don Manuel-Angel Fernández Arias y a don Manuel Antón Bajo, por los segundos. El Presidente y el Secretario serán los de la actual Comisión Deliberadora o personas en quien ellos deleguen.

Las partes contratantes, ratificando el contenido de la revisión del Convenio, en prueba de conformidad, lo firman con el Presidente y el Secretario de la Comisión en la fecha antes indicada.

EL PRESIDENTE,

Francisco-José Salamanca Martín

EL SECRETARIO,

Nicolás Fernández Zapico

Por la Representación Económica: Agustín Nogal Díez; Cecilio Durruti Rabadán; Jaime del Barrio Rodríguez; Ubaldo Palomo Martínez; Luis Blanco García; José Díez Arias.

Asesor Sección Económica: (ilegible).

Por la Representación Social: Eduardo Carrera Cubría; Manuel Antón Bajo; Cesáreo Rodríguez Fidalgo; Luis de la Granja González; Jesús Rey Peinado; Manuel-Angel Fernández Arias.

Asesor Sección Social: (ilegible).

4040 Núm. 2808.—3.828,00 ptas.

Administración de Justicia

*Juzgado de Primera Instancia
número uno de Ponferrada*

Don Luis-Alfonso Pazos Calvo, Juez de Primera Instancia número uno de la ciudad y partido de Ponferrada.

Hace público: Que en el procedimiento de apremio de autos de juicio ejecutivo que se tramitan en este Juzgado a instancia del Procurador don José Camiña García, en nombre y representación de D. Celestino Silva Campos, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Pontevedra, contra D. Manuel López Alvarez, también mayor de edad, soltero, industrial y vecino de Priaranza del Bierzo, sobre pago de veintiséis mil seiscientos cincuenta y nueve pesetas ochenta céntimos de principal y quince mil pesetas más para intereses, gastos y costas, se embargó como de la propiedad de dicho demandado, y se saca a pública subasta, por segunda vez y con la re-

baja del veinticinco por ciento del tipo de tasación lo siguiente:

Un torno eléctrico, marca C. E. M., número 8, de 3 H. P., con su motor eléctrico acoplado al mismo, en perfecto estado de funcionamiento. Valorado en treinta mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiséis del actual, a las once horas, advirtiéndose a los licitadores, que para poder tomar parte en el mismo deberán consignar previamente sobre la mesa de este Juzgado, el diez por ciento de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, con la rebaja dicha del veinticinco por ciento, y podrá cederse el remate a un tercero.

Dado en Ponferrada, a seis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve. Luis-Alfonso Pazos Calvo.—El Secretario, P. S., (ilegible).

4103 Núm. 2807.—264,00 ptas.

Anuncio particular

**Comunidad de Regantes
de la Presa de Villaobispo
de las Regueras**

Conforme a lo dispuesto en las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca a todos los partícipes de la misma, a Junta general para el día 31 del corriente mes, la cual tendrá lugar en el Salón de baile de José Balbuena, a la hora de las 13 en primera convocatoria, y a las 13,30 en segunda, para tratar de los asuntos siguientes:

- 1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta anterior.
 - 2.º Examen y aprobación, si procede, del presupuesto de ingresos y gastos para el corriente ejercicio de 1969.
 - 3.º Nombramiento de Secretario de esta Comunidad.
 - 4.º Ruegos y preguntas.
- Villaobispo de las Regueras, 8 de agosto de 1969.—El Presidente, Lucas Méndez.

4069 Núm. 2794.—132,00 ptas.

IMPRENTA PROVINCIAL